



Radicado N°: 686554089001-2021-00093-00
Proceso: MONITORIO
Demandante: CARLOS GAMARRA ZERDAS
Demandado: PROCESADORA DE ACEITE OROROJO LIMITADA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho de la Señora Juez para lo que estime conveniente proveer.

Sabana de Torres, 1 de junio de 2021.

SERGIO FERNANDO SILVA DURÁN
Secretario.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sabana de Torres, primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda monitoria, se observa que adolece de tres defectos formales para su admisión, a saber:

* Se requiere a la parte demandante que manifieste bajo la gravedad de juramento si actualmente el documento que allego a través de mensaje de datos denominado “cuenta de cobro” se encuentra bajo su custodia y en donde se encuentra el original (teniendo en cuenta el contenido del Decreto 806 de 2020 en concordancia de los artículos 82, 245 y el inciso 2 del numeral 6 - artículo 420 C.G.P.); y

* No se agotó la conciliación prejudicial que como requisito de procedibilidad se impone por tratarse de un asunto civil cuyas pretensiones son susceptibles de ser objeto de acuerdo (artículo 38 – Ley 640 de 2001, conc. numeral 7 – artículo 90 del C.G.P.).

Precísese que si bien se solicitó el embargo y retención de dineros que posea la demandada en bancos, ello resulta insuficiente para eximir a la demandante de esta exigencia pues tratándose de un proceso declarativo, solo proceden las medidas cautelares establecidas en el artículo 590 del C.G.P.

Y ocurre que dicha norma no prevé el embargo de bienes de propiedad del demandado que aquí se reclama –salvo en los procesos de responsabilidad civil contractual o extracontractual cuando medie sentencia de primera instancia favorable, que no es el caso–.

Sin que pueda dárseles el trato de una medida cautelar innominada a la aquí peticionada, pues dicha categoría excluye a las de invención judicial, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC15244-2019.

Siendo lo cierto además que, “no basta con solicitar la práctica de una o más medidas cautelares para que se exima al actor de demostrar el cumplimiento del famoso requisito de procedibilidad, sino que es menester, que sea viable su decreto y práctica”¹.

Por lo anterior, se inadmite la demanda y a fin de que se corrijan dichos defectos se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme al artículo 90 del C.G.P., debiendo la parte actora allegar las copias en medio magnético como mensaje de datos de la subsanación para el traslado y el archivo (artículo 89 ibídem).-

Se reconoce personería para actuar como apoderado judicial del accionante al abogado CARLOS GUILLERMO GAMARRA SERRANO, portador de la T.P. 127.454 del C.S.J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



YACKELYN ARCE HERNANDEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-sabana-de-torres> hoy **2 de JUNIO de 2021**. Siendo las ocho (08:00 a.m.) de la mañana.

SERGIO FERNANDO SILVA DURÁN
SECRETARIO

¹ Tribunal Superior de Bucaramanga – Sala Civil. Proveído del trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017), radicado No. 2017-00096-01 - interno No. 456/2017, m.s. Carlos Giovanni Ulloa Ulloa.